



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC- 000088 DE

(11 FEB 2019)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° BB8-143”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 1080124 del 24 de marzo de 2000, la Empresa Nacional Minera Limitada – MINERCOL LTDA – concedió la Autorización Temporal e Intransferible N° BB8-143, a la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, por el término de treinta y seis (36) meses, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de 350.000 M3 de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicado en jurisdicción de los Municipios de GUACARI y BUGA, Departamento del VALLE del CAUCA, acto administrativo que fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 15 de junio de 2004.

Mediante Resolución N° 3-080-2003 del 07 de abril de 2003, inscrita en el Registro Minero Nacional el 16 de junio de 2004, la Empresa Nacional Minera Limitada – MINERCOL LTDA – concedió a la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, titular de la Autorización N° BB8-143, prórroga por el término de dieciocho (18) meses.

Mediante Resolución N° DSM-000774 del 01 de diciembre de 2005, inscrita en el Registro Minero Nacional el 27 de enero de 2006, otorgó prórroga a la Autorización Temporal N° BB8-143, hasta el 14 de diciembre de 2006.

Mediante Resolución DSM-1398 del 14 de diciembre de 2006, inscrita en el Registro Minero Nacional el 04 de enero de 2007, otorgó prórroga a la Autorización Temporal N° BB8-143, hasta el 31 de diciembre de 2008.

Mediante Resolución GTRC-0026-09 del 11 de febrero de 2009, inscrita en el Registro Minero Nacional el 25 de noviembre de 2014, otorgó prórroga a la Autorización Temporal N° BB8-143, hasta el 26 de febrero de 2014.

Mediante Resolución N° 004649 del 20 de noviembre de 2014, inscrita en el Registro Minero Nacional el 25 de noviembre de 2014, la Agencia Nacional de Minería concedió prórroga a la Autorización Temporal N° BB8-143, hasta el 26 de febrero de 2017.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° BB8-143"

Mediante Resolución VSC-000923 del 13 de septiembre de 2018, declaró terminada la Autorización Temporal N° BB8-143, concedida a la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA, otorgada para la explotación de 350.000 M3 de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en jurisdicción de los Municipios de GUACARI y BUGA, Departamento del VALLE DEL CAUCA, por vencimiento del término para la cual fue concedida.

Con el escrito radicado bajo el número 20189050330542 del 23 de octubre de 2018, el Dr. JUAN CARLOS VALENZUELA MIRANDA, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.414.172 de Bogotá D.C., y T. P N° 70.984 del C.S.J., en calidad de apoderado de la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, titular de la Autorización Temporal N° BB8-143, presentó Recurso de Reposición contra el artículo segundo y tercero de la Resolución VSC-000923 del 13 de septiembre de 2018.

Sometido el expediente a evaluación técnica se rindió el Concepto Técnico No. PARC-011-19 del 11 de enero de 2019, en el cual se realizaron las siguientes conclusiones:

5. CONCLUSIONES

- 5.1. La Autorización temporal BB8-143 se encuentra vencida desde 26 de febrero de 2017.
- 5.2. La Autorización temporal BB8-143 cuenta con licencia ambiental otorgada por el Ministerio del Medio Ambiente mediante Resolución No 0924 de 09/10/2002.
- 5.3. Se recomienda aceptar las declaraciones de regalías I, II del 2018 declaradas en ceros, la Autorización Temporal se encuentra vencida desde 26/02/2017 sin prorroga.
- 5.4. Los titulares de la Autorización Temporal BB8-143 adeuda la suma de \$ 1.803 Mil Ochocientos Tres pesos, más los intereses que se generen hasta la fecha de pago por concepto de visitas de inspección.
- 5.5. Informar al área jurídica que mediante radicado No 20189050326402 del 01/10/2018 los titulares presentan Insistencia solicitud de CIERRE DEL EXPEDIENTE de la Autorización Temporal BB8-143
- 5.6. Informar al área jurídica que mediante radicado No 20189050330542 del 23/10/2018 los titulares presentan Recurso de Reposición contra la Resolución No. VSC 000923 del 13 de septiembre de 2018, por medio de la cual se declara la terminación de la Autorización Temporal BB8-143.
- 5.7. Una vez consultado el Catastro Minero Colombiano- CMC-, se determina que el área del Título Minero No. RHU-14481, presenta superposición con INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018.
- 5.8. Una vez revisado integralmente el expediente No BB8-143, este no se encuentra al día en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, la Autorización Temporal estuvo vigente hasta el 26/02/2017

Mediante Auto PARC-029-19 del 14 de enero de 2019, notificado por Estado Jurídico No. PARC-003-19 del 17 de enero de 2019, se procedió a:

2.1 Aceptar los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del I, II trimestre de 2018, de conformidad con lo concluido en el numeral 5.3 del concepto técnico PAR-CALI-011-2019 del 11 de enero de 2019.

2.2 Requerir a los titulares de la Autorización Temporal N° BB8-143, la presentación de la suma de Mil Ochocientos Tres Pesos (\$ 1.803), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de la visita de inspección de campo, de conformidad con lo concluido en el numeral 5.4 del concepto técnico PAR-CALI-011-2019 del 11 de enero de 2019. Por lo tanto, se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de este acto administrativo de trámite, para allegar lo requerido.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la ANM, se imputará primero a intereses y luego a capital.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Dicho monto habrá de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios" "pago otras obligaciones" que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co <<http://www.anm.gov.co>>

2.3 Teniendo en cuenta el Recurso de Reposición y lo concluido en el numeral 5.6 del concepto técnico PAR-CALI-011-2019 del 10 de enero de 2019, me permito informar que se está proyectando el acto administrativo correspondiente para resolver de fondo su solicitud.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° BB8-143"

Con oficio radicado No. 20199050344182 del 24 de enero de 2019, el coordinador ambiental de la beneficiaria de la Autorización Temporal, dio respuesta al requerimiento efectuado en el numeral 2.2 del Auto PARC-029-19 del 14 de enero de 2019, para lo cual presento el comprobante de pago de visita de inspección por valor de mil ochocientos tres pesos (\$1.803) y los intereses generados por valor de dos mil ciento cinco pesos (\$2.105).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Para iniciar el análisis del asunto en cuestión, es necesario citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa *"Que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales en materia minera, se estará en lo pertinente a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo"*.

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Número VSC-000923 del 13 de septiembre de 2018, sea lo primero verificar si el recurso cumple con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, los cuales establecen:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.
Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos: Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requieren de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos".

Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que el Dr. JUAN CARLOS VALENZUELA MIRANDA, en calidad de apoderado de la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, beneficiaria de la Autorización Temporal N° BB8-143, se dio por notificado por conducta concluyente de la Resolución VSC-000923 del 13 de septiembre de 2018, a partir de la presentación del presente Recurso de Reposición, es decir, desde el 23 de octubre de 2018, cumpliendo así con los requisitos establecidos en el citado artículo 76 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, se procederá a estudiar de fondo el recurso de reposición presentado.

De conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política Nacional, y con el objeto de garantizar la debida realización y protección del derecho al debido proceso y a la legítima defensa, y teniendo en cuenta que el debido proceso y derecho a la defensa es un derecho constitucional fundamental, instituido para proteger a las personas contra los abusos y desviaciones de las autoridades, originadas no sólo de las actuaciones procesales, sino en las decisiones que adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellas, por lo tanto, procedemos a resolver el recurso en los siguientes términos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° BB8-143"

Dentro del recurso de reposición, los argumentos planteados por el recurrente, se centran en los siguientes aspectos:

La Resolución VSC-000923 del 13 de septiembre de 2018, en que se declaró terminada la Autorización Temporal N° BB8-143, por el vencimiento del término para el cual fue concedida, dispuso además que la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, tenía a su cargo obligaciones pendientes como titular minero, ignorando el hecho de que se encuentra a paz y salvo por concepto de todas las obligaciones contractuales derivadas de la Autorización Temporal N° BB8-143, a saber: FBM con sus anexos, declaración, liquidación y pago de regalías, así como también, pago por la totalidad de las visitas de inspección realizada, entre ellas.

Así las cosas, la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, no adeuda "la suma de Trescientos Cincuenta y Siete Mil Dieciocho Pesos (\$ 357.018), más intereses, por concepto de saldo en el pago de inspección de campo", toda vez que, dicho pago fue realizado el 15 de diciembre de 2017, fecha posterior al Concepto Técnico que soporta el requerimiento contenido en la Resolución recurrida, pago debidamente acreditado e informado a la Agencia Nacional de Minería – ANM – mediante Radicado N° 20189050280002 del 01 de febrero de 2018.

En el mismo sentido, el plano anexo del Formato Básico Minero Anual de 2009, fue aportado mediante Radicado 20189050284172 del 23 de enero de 2018, en respuesta al Auto PARC-1278-17, plano refrendado por el Ingeniero de Minas Elkin Del Valle Rengifo, PORTADOR DE LA Matricula Profesional N° 1921850474 CAU; que al haberse radicado con posterioridad a la emisión del Concepto Técnico PAR-CALI-732-2017 del 23 de noviembre de 2017, no pudo ser tenido en cuenta por este.

De conformidad con los hechos y argumentos, solicito se tenga por notificada por conducta concluyente a la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA de la Resolución VSC-000923 del 13 de septiembre de 2018, con la presentación del presente recurso y se revoque parcialmente la Resolución N° 000923 del 13 de septiembre de 2018, en sus artículos segundo y tercero, y en lugar se declare que la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, se encuentra a paz y salvo por concepto de todas las obligaciones contractuales derivadas de la Autorización Temporal N° BB8-143.

Ahora, respecto de la finalidad del recurso de reposición, tenemos que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dicto revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación.

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el examen de los fundamentos con los cuales se cimento la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla".

Siendo así las cosas, es importante que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, corregidas o adicionadas."

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo, en ejercicio de sus funciones.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° BB8-143"

En ese sentido y respecto de los fundamentos que sustenta el recurrente, se debe precisar que el beneficiario de la Autorización Temporal N° BB8-143, señala que el pago de la inspección de campo fue realizado el 15 de diciembre de 2017, fecha posterior al Concepto Técnico No PAR-CALI-732-2017 del 23 de noviembre de 2017, que soporta el requerimiento contenido en la resolución recurrida, pago debidamente acreditado e informado a la Agencia Nacional de Minería, mediante oficio Radicado N° 20189050280002 del 01 de febrero de 2018 y el plano anexo al Formato Básico Minero Anual 2009, fue aportado mediante Radicado N° 20189050284172 del 23 de febrero de 2018.

Así las cosas y en el caso que nos atañe, se evidencia que el señor ÓSCAR ANTONIO CERON SANCHEZ, en calidad de Coordinador Ambiental de la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, beneficiaria de la Autorización Temporal N° BB8-143, mediante radicado N° 20189050280002 del 02 de enero de 2018 y radicado N° 20189050309952 del 20 de junio de 2018, en respuesta al requerimiento realizado en el numeral 2.18 del Auto PARC-1278-17 del 24 de noviembre de 2017, presentó copia del comprobante de Pago o PIN N° 20171213102508, 20180607132619 y 20180607132130 – Recaudo por Concepto de Inspección Técnica – Banco de Bogotá e intereses generados. Sin embargo, teniendo en cuenta que el pago generado por concepto de visita de fiscalización fue realizado de manera extemporánea se generaron unos intereses, razón por la cual, el expediente fue sometido a evaluación técnica mediante el Concepto Técnico No. PARC-011-19 del 11 de enero de 2019, que en su numeral 5.4 se estableció el valor adeudado por el titular, quien posteriormente con oficio radicado No. 20199050344182 del 24 de enero de 2019, allegó el pago de lo adeudado quedando así a paz y salvo con las obligaciones económicas.

Por lo tanto, encontramos que los titulares de la Autorización Temporal N° BB8-143, dieron respuesta a los requerimientos realizados en los numerales 2.15 y 2.18 del Auto PARC-1278-17 del 24 de noviembre de 2017, relacionado con el pago de la inspección de campo e intereses causados y el Plano anexo al Formato Básico Minero Anual 2009, con fecha anterior a la suscripción de la Resolución VSC-000923 del 13 de septiembre de 2018, proferida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la ANM.

Por lo anterior, son de recibo los argumentos expuestos por la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, en calidad de titular de la Autorización Temporal N° BB8-143, razón por la cual se procederá a **REVOCAR** lo dispuesto en los artículos segundo y tercero de la Resolución VSC-000923 del 13 de septiembre de 2018.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería – ANM - en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **REVOCAR** lo dispuesto en los artículos Segundo y Tercero de la Resolución Número VSC-000923 del 13 de septiembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO: Las demás disposiciones se continuarán rigiendo por lo dispuesto en la Resolución VSC-000923 del 13 de septiembre de 2018, proferida por la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEGUNDO: **DECLARAR** que la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, beneficiaria de la Autorización Temporal N° BB8-143, se encuentra al día en el cumplimiento de sus obligaciones, por las razones expuestas en la parte motiva de este pronunciamiento.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese el presente acto administrativo en forma personal al Dr. JUAN CARLOS VALENZUELA MIRANDA, quien actúa en calidad de apoderado de la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° BB8-143"

VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, beneficiaria de la Autorización Temporal N° BB8-143, de no ser posible la notificación personal sùrtase mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Héctor Baca, Abogado PARC

Revisó: Carolina Martan, Abogada PARC

Filtro: Milena Rodriguez, Abogada GSC-ZO

Vo.Bo: Maria Claudia de Arcos, Abogada GSC-ZO